



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera**

**Expediente: 109/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 109/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco (25) de febrero de dos mil diez, Jesús Armando González Herrera, presentó una solicitud de información con número de folio 00077510, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

- 1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el programa de renovación de banquetas.
- 2.- Reglas de operación del programa de renovación de banquetas.
- 3.- Listado con el nombre y dirección de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas, hasta el 25 de febrero de 2010.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo notifica respuesta en los siguientes términos:

... Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Le solicito una prórroga de 10 días hábiles más debido a que aun no se cuenta con la información requerida por el exceso de trabajo con el que cuentan las dependencias involucradas en la misma. Lo anterior conforme al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha dieciséis (16) de abril del presente año, el Ayuntamiento de Saltillo dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 25 de Febrero (sic) de 2010, con número de folio 00077510, mediante la cual solicita: [...]*

*Al respecto le comunico que, según la Dirección de Obras Municipales, el presupuesto programado en el Programa de Renovación de Banquetas para el ejercicio 2010 fue del 7.28 % del presupuesto global en inversión pública municipal, el cual se encuentra disponible en nuestro Portal de Acceso [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).*

*El programa se base (sic) en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*En cuanto al nombre y la dirección de los beneficiarios del programa se encuentran clasificados como información confidencial.*

*Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39, 40, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

**CUARTO. RECURSO.** En fecha veinte (20) de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión en el cual expresa lo siguiente:

La respuesta que dio el sujeto obligado a mi solicitud no es satisfactoria por distintos motivos.

1.- En su intento de respuesta al punto número 1 de la solicitud —referente al presupuesto programado para el programa de renovación de banquetas—, el sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

obligado refiere que se trata del 7.28 por ciento del presupuesto global de inversión pública municipal y me informa que éste último dato se encuentra disponible en el portal [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).

Me parece que la respuesta a este punto, al remitir a una página de internet sin especificar el sitio exacto en el que se encuentra la información —no la solicitada sino de referencia, pero necesaria para deducir el dato requerido— se contraviene a lo establecido en la fracción I del Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala que la respuesta debe garantizar el acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; lo anterior ocurriría si se incluyera la ruta específica que me permita acceder a la información. En este sentido comento que esa ha sido la forma en que el ICAI ha resuelto recursos de revisión.

2.- Al responder a punto 2 de mi solicitud —referente a las reglas de operación del programa de renovación de banquetas—, el sujeto obligado indica que dicha acción se basa en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicha respuesta no es satisfactoria toda vez que:

a) De acuerdo con el apartado “Legislación Vigente” del sitio del Congreso del Estado, no hay una Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ahí se refiere la existencia legislación con nombres que incluyen esos términos: Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) De la respuesta emitida no es posible concluir si el programa de renovación de banquetas se realiza sin reglas específicas y sólo se basa en una legislación de carácter estatal.

De ser así, es decir que no haya reglas específicas para dicho programa, la respuesta debió ser en ese sentido y la referencia a una legislación estatal sería sólo un complemento de la respuesta.

Y es que las reglas de operación de un programa gubernamental suelen incluir normas en distintos niveles. Para los ciudadanos, los mecanismos para acceder al mismo, los requisitos, entre otros puntos; para las dependencias ejecutoras, características del programa, alcances, definiciones y procesos administrativos que deben seguir para el desarrollo de la acción gubernamental, entre otros.

3.- En la respuesta al punto número 3 de la solicitud, el sujeto obligado señala que no puede proporcionarme nombre y dirección de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas ya que dicha información se encuentra clasificada como confidencial.

En este sentido hago algunas observaciones:

Primera.- El documento de respuesta no incluye evidencia de que se cumplan los requisitos para determinar que la información solicitada entre en los supuestos para considerarla confidencial. Es decir, la entidad pública, en este caso el Ayuntamiento de Saltillo, debe encuadrar la información en algunos de supuestos para considerar

confidencial la información solicitada. No basta que cite que la información es confidencial, debe sostener con argumentos que es así, siempre en apego a la legislación vigente.

Hay que señalar que la ley establece que el sujeto obligado debe probar que una determinada información es confidencial y que no es responsabilidad del ciudadano demostrar lo contrario.

Segunda.- Respecto al nombre de los beneficiarios, es cierto que el nombre de una persona, identificada o identificable, es un dato personal de acuerdo con la fracción I del Artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Sin embargo, procede precisar que el nombre de una persona física, en sí mismo, no es un dato personal toda vez que sólo constituye su elemento de identificación. Un ejemplo de este concepto es el nombre de los funcionarios públicos, que sí bien podría ser considerado como un dato personal eso no limita la obligación de darlo a conocer mediante los directorios de las entidades públicas.

Ahora bien, en el caso que da pie al presente recurso de revisión se tiene que se solicita el nombre de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas, realizado por el Ayuntamiento de Saltillo. La petición se basa en la obligación de la entidad pública de difundir la información relativa a la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, como lo establece la fracción XXIII del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Entonces, se tiene que si bien el nombre de las personas puede ser considerado como reservado se vuelve información susceptible de ser pública al estar ligado al ejercicio de recursos públicos.

Tercera.- El sujeto obligado también señala que es confidencial la dirección de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas, pedido a través del punto número 3 de la solicitud.

Aquí proceden señalamientos similares a los incluidos en apartado Segunda del presente. Si bien es cierto que la dirección de una persona, identificada o identificable, es un dato personal de acuerdo con la fracción I del Artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también que se trata de una condición que no es absoluta; es decir que, en sí mismo, la dirección no es un dato personal toda vez que sólo constituye un elemento de identificación.

Ahora bien, debido a las características del programa del que se solicita la información —renovación de banquetas— se tiene que la dirección de los beneficiarios cobra importancia debido a que es justo ahí en donde se ejercieron recursos públicos. Entonces se tiene que para constatar la realización de la acción gubernamental, lo que implica el ejercicio de recursos públicos, es necesario conocer la ubicación exacta de los sitios en los que se desarrolló.

Es conveniente recordar que el derecho de acceso a la información no sólo tutela el interés individual de los gobernados para obtener documentación en posesión de instancias públicas; sino que, además, favorece la rendición de cuentas a los

ciudadanos para valorar el desempeño de las autoridades. Para ello se toma como un principio superior el que la apertura de información que permita evaluar la función gubernamental es de interés público.

Por todos estos motivos acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para presentar el presente recurso de revisión y vele por mi derecho al acceso a la información.

**QUINTO. TURNO.** El día veintiuno (21) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 109/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/353/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 109/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/355/2010 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha seis (06) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la información del Ayuntamiento de Saltillo, que a la letra dice:

“PRIMERO.- Que en fecha 25 de Febrero (sic) de 2010 la Unidad de Acceso a la Información se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00077510 (sic) solicitando: [...]

SEGUNDO.- Que el 16 de Abril del 2010 la Unidad de Acceso Municipal, en base a respuesta emitida por la Dirección de Obras Públicas Municipales respondió vía INFOCOAHUILA. [...]

Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39, 40, 108 Y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Que en relación al Presupuesto programado para ejercer en éste ejercicio fiscal en el Programa renovación de banquetas y dada la cantidad, así como, la calidad de las solicitudes de recursos de revisión que el solicitante ha interpuesto a éste Ayuntamiento se presumió que conocía el Portal de Acceso Municipal y fue por ello que no se le especificó la ruta de acceso que efectivamente debió señalarse y en su momento se indicará.

CUARTO. Que como el mismo recurrente observa, en cuanto a las reglas de operación del programa, no se cuenta con éstas, sino que se rigen por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (sic) para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Que se reitera la confidencialidad de los nombres de los beneficiarios del Programa en cuestión, en este aspecto la Ley de la materia es muy clara y nos dice:

Artículo 39. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

### Artículo 3....

**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, o la vida afectiva y familiar, *el domicilio, el número telefónico...*

SEXTO. De lo anterior se desprende que no se considera lo que el recurrente cree que debe tomarse como definición de datos personales sino lo que la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza define para tal efecto. Y respecto a la publicación de la Entrega de Recursos según el artículo 19 de la Ley, el Republicano Ayuntamiento cumple con esta información pública mínima solo que se publica como se genera a su interior y no conforme lo requiere el recurrente.

SÉPTIMO.- Además de lo anterior, se considera que los argumentos del recurrente relativos al punto número 2 de su escrito de recurso son inexactos, toda vez que van encaminados a poner de relieve una cuestión de legalidad, que no tiene relación con la finalidad del procedimiento relativo a la obtención de información pública, sino que como ya se dijo, son relativos a la legalidad de la respuesta, pues señala que no es posible que exista un programa gubernamental sin reglas, esto es, en el presente procedimiento no deben ventilarse cuestiones de legalidad de las funciones propias, en este caso, del R. Ayuntamiento, sino solo se debe limitar a la posibilidad de obtener información pública bajo las directrices que establece la Ley de Acceso.

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado habiendo interpuesto prórroga notificó respuesta en fecha dieciséis (16) de abril del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinte (20) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la solicitud de información, fue atendida debidamente conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Así como la debida clasificación de la información.

El solicitante Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

- 1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el programa de renovación de banquetas.
- 2.- Reglas de operación del programa de renovación de banquetas.
- 3.- Listado con el nombre y dirección de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas, hasta el 25 de febrero de 2010.

El sujeto obligado respondió respecto al primer punto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

El presupuesto programado para dicho programa es del 7.28% respecto al presupuesto global para inversión pública, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).

El hoy recurrente se inconformó con dicha respuesta aludiendo a la falta de especificación de la ruta a seguir en dicho portal, debido a lo cual el recurrente no ha tenido acceso al primer punto de la información solicitada.

Al respecto, cabe advertir que conforme al artículo 111 de la ley de la materia, la respuesta vertida por el sujeto obligado debió precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, a efecto de garantizar el acceso a la información al ciudadano.

Por lo anterior, en virtud de lo analizado respecto al primer punto de la solicitud, procede modificar la respuesta e instruir al Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de que proporcione la dirección electrónica y la ruta específica correspondiente, a fin de que el ciudadano pueda tener conocimiento del presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el programa de renovación de banquetas.

**SÉPTIMO.** En relación al segundo punto de la solicitud consistente en *las reglas de operación del programa renovación de banquetas*, el Ayuntamiento de Saltillo no hace precisión alguna, solo menciona que el programa se basa en la Ley de Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, es oportuno mencionar que en la contestación al presente recurso, el sujeto obligado manifiesta que no se cuenta con reglas de operación para dicho programa y que se rige por la ley mencionada en el párrafo anterior. Sin embargo dicho argumento se desestima toda vez que no se informó claramente en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, de ahí que

se introduce al conflicto jurídico una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión.

Derivado de tal manifestación, puede advertirse que el Ayuntamiento de Saltillo omitió observar lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de la materia y en su caso declarar la inexistencia de dicha información

Por lo cual, respecto al segundo punto de la solicitud de información, procede instruir al sujeto obligado, a efecto de que siga el procedimiento legal correspondiente, previsto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en su caso declare la inexistencia de la información consistente en reglas de operación del programa renovación de banquetas.

**OCTAVO.** Finalmente, respecto a lo solicitado por el hoy recurrente en un tercer punto de su solicitud consistente en el listado de los beneficiarios del programa de renovación de banquetas, especificando nombre y domicilio, dicha información no le fue proporcionada al recurrente al considerar el sujeto obligado que se trata de información confidencial.

En ese orden de ideas partiendo de dicha negativa de información derivada de la clasificación de información como confidencial, podemos deducir que dicha información se encuentra en los archivos del Ayuntamiento de Saltillo.

En ese contexto es procedente analizar la naturaleza de dicha clasificación, considerando que los sujetos obligados deben proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma estricta a la regulación en la materia, lo cual no debe constituir un pretexto u obstáculo que menoscabe el estado de derecho o impedir el acceso a la información pública.

Por lo que es conveniente analizar dicha clasificación a partir del marco legal aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

**Artículo 39.-** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 40.-** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

**Artículo 42.-** No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

- a) Dato personal es toda aquella información que afecte la privacidad de cualquier persona física identificada o identificable;
- b) La información relativa al nombre y domicilio de las personas son, entre otros, datos personales, por lo que, en principio, son considerados información de carácter confidencial y por lo tanto se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización;
- c) Que los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los **sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que medie el **consentimiento expreso**, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
- d) No se considera confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos.

En consecuencia, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deben contar con el consentimiento expreso de dicho titular.

No obstante lo anterior, es importante reiterar que la información de los particulares de quienes el recurrente solicitó información, corresponden a diversos ciudadanos que obtuvieron beneficio de un programa social municipal, según se desprende de la información proporcionada por el sujeto obligado al hoy recurrente, en respuesta a su solicitud de acceso número de folio 00077510; respecto de los cuales se solicita conocer el nombre y la dirección.

Sobre el particular, debemos puntualizar que el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece las siguientes obligaciones de transparencia:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

En ese contexto, el recurrente solicitó saber información que implica el ejercicio de recursos públicos por parte del Municipio de Saltillo, en tal virtud procede informar al hoy recurrente, siempre y cuando se siga un adecuado tratamiento de datos personales.

En esa lógica, en primer término, la información relativa al *nombre de los beneficiarios*, debe proporcionarse toda vez que de las constancias que integran el recurso en que se actúa no se acredita que este se encuentre asociado con el origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar de los beneficiarios, como indiciariamente lo pretendió asociar el sujeto obligado al clasificarlo como información confidencial.

En segundo orden, por lo que hace *al domicilio de los beneficiarios*, dicho dato es considerado dato personal de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inclusive sin que tenga que asociarse a otro para ser considerado como tal, sin embargo este dato puede proporcionarse siguiendo el procedimiento de *disociación* establecido en el artículo 48 fracción IV de la ley de la materia y conforme al cual puede proporcionarse la calle y colonia sin señalar el número. Tal seguimiento se llevaría a cabo para, por una parte proteger la privacidad de los involucrados y por otra garantizar el acceso a la información a que tiene derecho el recurrente.

Así en base a lo expuesto, procede modificar la respuesta por lo que hace a la clasificación de confidencialidad del nombre de los beneficiarios del programa municipal renovación de banquetas e instruirle a fin de que proporcione dicha información al hoy recurrente en los términos establecidos en los párrafos que anteceden, previo procedimiento de disociación de datos personales respecto al domicilio de los beneficiarios del programa renovación de banquetas, generando en su caso las versiones públicas correspondientes.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Saltillo, en términos del considerando sexto de la presente resolución y se le instruye a efecto de que proporcione al ciudadano la ruta específica de la dirección electrónica correspondiente, que permita al recurrente acceder a la información consistente en el presupuesto programado para ejercer durante 2010, en el programa de renovación de banquetas.

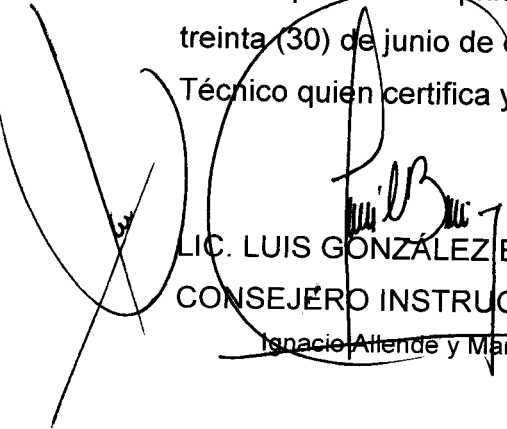
**SEGUNDO.-** Se **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo en términos del considerando séptimo, y se le instruye a efecto de que entregue las reglas de operación del programa de renovación de banquetas o en su defecto lleve a cabo el procedimiento previsto por el artículo 107 de la ley de la materia y declare la inexistencia de la información.

**TERCERO.-** Se modifica la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, relativa a la negativa de entrega de información por clasificarla confidencial, consistente en el nombre y domicilio de los beneficiarios del programa renovación de banquetas, y se le instruye a efecto de que proporcione dicha información al hoy recurrente en términos del considerando octavo.

**CUARTO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad respecto a los puntos resolutivos primero y segundo, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Y por mayoría de votos con el voto en contra del licenciado Victor Manuel Luna Lozano, respecto al punto resolutivo número tres. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

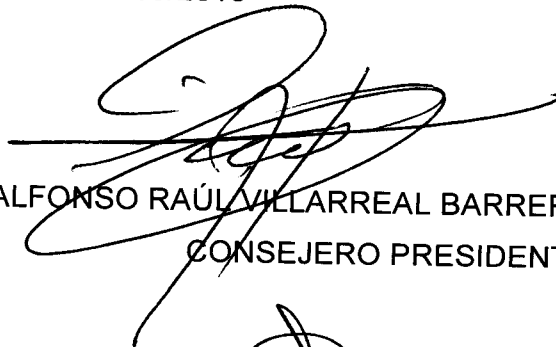
Ignacio Attendé y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



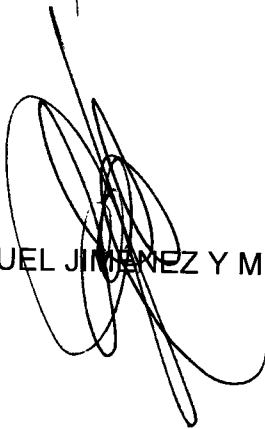
SOLO FIRMAS- RECURSO 109/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



RR 109/2010

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

